

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

C/ Gran Vía, 52, Planta 6 - 28013

NIG:

# 

(01) 30534235327

D	0-1:	250/2015
Procedimiento	Ordinario	238/2013

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

#### SENTENCIA Nº 155/2016

En Madrid, a 13 de abril de 2016.

La Ilma. Sra. Dña.

Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 258/2015 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: IMPUESTO IIVTNU.

Son partes en dicho recurso: como <u>recurrente</u> , representada por el PROCURADOR D. y como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente, se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Ordinario.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO	- Por	la rep	resentación	procesal	de		
(anteriormente							nistrativo contra
la resolución del Tril	ounal Ec	onómic	o Administr	ativo de Po	ozuelo	de Alarcón	de 23 de marzo
de 2015, recaída en	el proce	dimient	o con núme	ro de recla	maciór	1	(Expediente de
Tribunal Z	por la c	que se de	esestima la	reclamació	n econ	ómico-adm	ninistrativa en el





sentido de confirmar la resolución dictada por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 25 de julio de 2014, que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) y devolución de ingresos indebidos por importe de euros.

SEGUNDO.- La parte actora solicita que se proceda a anular la resolución emitida el 23 de marzo de 2015 por el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, así como a declarar indebida la autoliquidación practicada y el ingreso tributario derivado de la misma por importe de euros en el ámbito del IIVTNU.

Postula que en el presente caso, se produce una falta de realización del hecho imponible por la inexistencia de capacidad económica gravable. Esgrime que la prueba de la inexistencia de plusvalía y de la falta de realización del hecho imponible en el gravamen autoliquidado es un hecho cierto que se constata fácilmente en el expediente administrativo. De los datos obrantes en el expediente resulta que la parcela a la que se refiere este procedimiento fue adquirida el 27 de enero de 2000 por valor de euros y el 30 de abril de 2014 se transmitió esa misma parcela por el mismo importe de euros. Esta situación determina que no se haya obtenido ninguna ganancia o plusvalía en esos 14 años, pese a lo cual, se ha tributado por una supuesta plusvalía cuantificada en . Alega, igualmente, la indebida cuantificación del IIVTNU autoliquidado y concluye que debe rectificarse la liquidación presentada por el IIVTNU para dar lugar a una cuota a ingresar de 0 euros ante la inexistencia de base imponible gravable.

Se opone a lo anterior la representación procesal de Pozuelo de Alarcón sobre base de los argumentos que constan en su escrito de contestación a la demanda.

- **TERCERO.-** El artículo 104.1 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales señala que el IIVTNU grava "el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos". Por su parte, el artículo 107 establece lo siguiente:
- "1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.
- A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.
- 2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:
- (a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la





citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leves de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio. los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.
- 3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:
- a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.
- b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el \_\_\_ por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.





TV 10 . . . .

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

- 4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:
  - a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,7,
  - b) Periodo de hasta 10 años: 3,5.
  - c) Período de hasta 15 años: 3,2.
  - d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

- 1.º El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.
- 2.ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.
- 3.ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado."

La cuestión aquí suscitada ha sido ya debatida y resuelta por distintos Juzgados de esta Capital. En concreto, cabe mencionar las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid -Sentencia de 25 de febrero de 2014 (procedimiento abreviado nº 445/12 y acumulados)-, nº 32 (Sentencia núm. 496/2014, procedimiento abreviado núm. 256/2014); nº 8 (sentencia nº 108/2015, procedimiento ordinario núm. 237/2014) y nº 18 (sentencia núm. 440/2015, procedimiento ordinario núm. 242/2015). En concreto, por la claridad de su razonamiento, hemos de remitirnos a los acertados fundamentos de la sentencia de 9 de febrero de 2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid (procedimiento ordinario nº 233/2014), que señaló:





"La parte recurrente plantea en su demanda una cuestión que no se agota en absoluto en los pronunciamientos de las citadas sentencias del Juzgado de Cuenca y de la Sala castellano-manchega, sino que abarca otras numerosas sentencias judiciales que se han ocupado de este tema en los últimos tiempos y que suscitan al juzgador las siguientes reflexiones:

En primer lugar, como punto de partida, la de que la sustitución directa del criterio aplicado por la administración por el que se propone en la demanda no es posible. Por honestidad intelectual, ha de reconocerse a la recurrente que ella misma admite la necesidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad con carácter previo a ello. Lo reconoce en su demanda y de nuevo y con mayor amplitud, en su escrito de conclusiones (paginas 4 y 5). Incluso aunque el juzgador pudiera estar muy cercano a los planteamientos conceptuales que se hacen en la demanda, no puede dejar de reconocerse que el criterio de cuantificación de la base imponible sustentado por la administración deriva directamente de la literalidad de los preceptos legales de la LHL, que resultan de aplicación al caso y, singularmente, de su artículo 107. No puede, sin más, sustituirse el criterio de cuantificación empleado por la administración por otro diferente, cuando dicho criterio no supone otra cosa que la aplicación literal de las previsiones del precepto de rango legal.

Una segunda reflexión se basa en que es dificil disociar la problemática que plantea la demanda en cuanto a la existencia misma de hecho imponible y en cuanto a la determinación de la base del impuesto. En realidad, el discurso de la demanda afecta de lleno a ambas cuestiones y tiene proyección, según las circunstancias del caso, tanto en un aspecto (si se sostiene que los terrenos han experimentado una disminución de valor), como en el otro (si se sostiene que, aun habiendo existido tal incremento real, su alcance sea tan limitado que la aplicación de la fórmula legal por la administración contraríe de lleno los principios constitucionales que se invocan). Ello no obstante es importante deslindar una v otra cuestión, precisamente porque las alegaciones que se hagan al respecto dependerán de si concurren y se prueban unas u otras circunstancias de hecho. En efecto:

-Si la parte recurrente alega y prueba una disminución del valor real de los terrenos, cabrá plantearse que no ha existido el presupuesto de hecho establecido por la norma (artículo 104.1 de la LHL) para configurar el tributo y éste no podrá exigirse.

-Si la parte recurrente alega y prueba un incremento de ese valor real inferior al que resulte de la aplicación de los porcentajes establecidos por la Ley, cabrá plantearse estar a ese valor real en la determinación de la base.

-Finalmente, las reglas de determinación de la base imponible del artículo 107 de la LHL entrarán en juego cuando no se cuestione que el incremento del valor real de los terrenos sea igual o superior al que resulte de las previsiones legales de determinación de la base.

Esta tesis es la que sostienen algunas sentencias que se han ocupado de la cuestión y a las que nos acogemos. Así, cabe citar la sentencia del TSJ de Cataluña, sección primera, de 22-5-2012 (ree 502/201); o la sentencia de Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1" del propio TSJ de Cataluña, de 22 de marzo de 2012 (rue. 511/2011. Pie:

J, que razonó sobre el tema que nos ocupa lo que sigue:





"El vigente sistema legal de determinación de la base imponible, contenido en el art. 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL), parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión. Con este sistema, el legislador de 1988 se limitó a elevar a modelo para todos los Ayuntamientos de España la solución que había adoptado el Ayuntamiento de Madrid por razones de equidad y para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la calidad y unos valores finales muy próximos a ella. Y se partió para ello del axioma del continuado incremento del valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quebrado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica, y siendo retroalimentado por sus consecuencias.

Desde su implantación en 1988, ha sido objeto de amplia polémica si dicho sistema ha de considerarse como una ficción legal (la impropiamente llamada presunción iuris et de iure) o, por el contrario, se trata de un sistema sólo aplicable cuando el incremento verdaderamente producido es superior al resultante de aquel sistema (sería una presunción iuris tantum, en el sentido de que siempre correspondería al contribuyente probar que el incremento real es inferior).

El art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, pero se ha sostenido que este precepto legal es una mera declaración de intenciones o un eufemismo amable, pues ha de estarse en todo caso al sistema legal, del que siempre resulta un incremento, quedando reforzada esta interpretación por la eliminación en la Ley de la referencia al carácter «real» del incremento del valor que se contenía en la redacción originaria del precepto (art. 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Sin embargo, el impuesto grava, según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor de propiedad de los mismos por cualquier titulo por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del «método de cálculo» y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de la aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual, a la vista de la realidad económica citada. De esta forma, de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del art. 107 LHL, éste habría de considerarse inconstitucional, pero como consecuencia de la obligación de los Jueces v Tribunales, contenida en el art. 5.3





LOPJ, de acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, ha de entenderse que las reglas del apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento (antes «real», y ahora «incremento» a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio).

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

- 1.) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.
- 2.) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudirse incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas hibridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art.107 al incremento probado.

En el mismo sentido, cabe citar las Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo, sec. 2ª del TSJ Madrid de 11 de diciembre de 2013. (rec. 767/2013): y de 26 de diciembre de 2013, (rec. 638/2013).

Dicho todo lo anterior, no puede dejar de desconocerse que de sentencias como la antes transcrita se desprende una consecuencia en el orden procesal que ya venimos también apuntando a lo largo de esta sentencia. En efecto, se admitiría la interpretación que propugna, pero igualmente se dice que la problemática ha de ser necesariamente ventilada en cada caso concreto", de lo que se sigue que no cabrá estimar las pretensiones de la demanda, en los casos en que no se haya probado que la plusvalía real generada fuese inferior a la contemplada a la liquidación.

Sucede que en el caso de autos, no se ha practicado prueba alguna en relación con el presupuesto de hecho habilitante de la aplicación de tales criterios interpretativos. No puede ser más demostrativo el hecho de que este recurso se sentencia sin que se haya solicitado y, por ende, acordado el recibimiento a prueba. La parte recurrente ha obviado esta cuestión probatoria, a la que parece aludir de pasada en su escrito de conclusiones (página 4) cuando dice: "...parece razonable considerar que desde la fecha de adquisición de los terrenos hasta el año 2007/2008 el valor de los terrenos se incrementó respecto del inicial, es evidente, y al ser de dominio público no es menester prueba, que desde entonces hasta mediados de 2012 en que se efectuaron las transmisiones que dieron lugar a las autoliquidaciones impugnadas, su valor bajó respecto del posible valor de 2007/2008, lo que debiera hacer excluir de los años de cómputo, al menos, los coeficientes aplicados por razón de esos 5 años..."





No comparte el juzgador ese aserto. Para empezar, la cuestión fáctica del aumento o disminución del valor real compromete, sin duda, la cuestión de si se ha realizado o no el hecho imponible del impuesto, tal como lo configura el artículo 104 de la LHL; o de si, por el contrario, se ha producido un incremento, pero inferior al que resulta de la aplicación de los porcentajes que establece la Ley; o bien un incremento igual o superior a los mismos. De tal presupuesto de hecho dependerá indisolublemente la solución jurídica que haya que dar al caso. Incluso admitiendo la aplicación de la fórmula de cálculo de la base que se propone en la demanda, de nuevo resultaría esencial la prueha de cuál haya sido el aumento o disminución del valor real en cada ejercicio a efectos de determinar si deben o no excluirse del cómputo unos u otros ejercicios, a los fines de determinar la base. Nada de ello ha quedado acreditado en estos autos, en los que no sea practicado prueba. En este orden de ideas, no puede admitirse a modo de "hecho notorio" y con carácter genérico una afirmación de esa naturaleza, sobre el mero aserto de que tal proceder "resulta razonable". Muy al contrario, lo que entiende razonable el juzgador es no admitir sin más una afirmación como la que se hace por la actora. Es un hecho notorio, sin duda, la general disminución del precio de los inmuebles en los últimos años. Pero no es en absoluto notorio en que ejercicios concretos se ha producido tal disminución, en qué ámbitos geográficos en cada anualidad; y, por encima de todo, si esa disminución ha afectado de forma concreta a los también concretos inmuebles que son objeto del recurso. No puede montarse el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad sin partir de ese dato de hecho y de su debida acreditación por medio de la correspondiente prueba practicada en autos. Piénsese en qué medida tal omisión comprometería muy seriamente el "juicio de relevancia" que el Tribunal Constitucional debe hacer en trámite de admisión de la cuestión.

Indicar, en fin, que la capital importancia del sustrato probatorio de las alegaciones que nos ocupan es reconocida, por ejemplo, en Sentencia del TSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 26-12-2013, nº 1657/2013, rec. 638/2013, Pte: General de la contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 26-12-2013, nº 1657/2013, rec. 638/2013, Pte: General de la contención de la contención de las pretensiones actoras: "...Ciertamente que la argumentación del recurrente tendría ciertos visos de éxito -cuando menos, a efectos de estimar procedente el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad-si llegase a acreditar que la aplicación del cálculo matemático (fundamentado en el valor catastral) contemplado en la ley, arrojase un resultado superior a la plusvalía o incremento real acaecido en la operación gravada. Dicho de otra forma, para que pudiera prosperar la pretensión del recurrente tendría que acreditar que la plusvalía real generada es inferior a la contemplada a la liquidación impugnada.

Pues bien, examinado el material probatorio aportado por el recurrente, en modo alguno se desprende (ni hay el más mínimo indicio de ello) que la plusvalía obtenida por el transmitente (sujeto pasivo del impuesto) es inferior a la contemplada en la liquidación girada por el Ayuntamiento demandado (resultado de aplicar el cálculo matemático contemplado en el articulo 107). Toda la actividad probatoria del demandante ha ido dirigida a intentar acreditar que el valor real del inmueble, en la fecha de la transmisión, es muy inferior al valor catastral contemplado en la correspondiente ponencia de valores, pero ello, aun cuando fuera cierto, en modo alguno implica que la plusvalía o incremento de valor grabados sea superior a la realmente obtenida".





En el presente supuesto, el ahora demandante alega que existe una falta de realización del hecho imponible por la inexistencia de capacidad económica y que, en todo caso, se ha producido una indebida cuantificación de la base imponible por parte del Ayuntamiento.

Su argumento se centra en el hecho de que no se ha producido incremento patrimonial alguno dado que los terrenos se adquirieron el 27 de enero de 2000 por valor de euros y se transmitieron catorce años después –el 30 de abril de 2014- por el mismo importe de euros.

Con estos datos, considera que se habría quebrado la presunción *iuris tantum* de incremento patrimonial y habría quedado debidamente acreditada la inexistencia de incremento o plusvalía real.

No puede compartirse esta consideración, puesto que si bien es cierto que la realización del hecho imponible no es automática y admite prueba en contrario a cargo de los obligados tributarios de la inexistencia de dicho incremento, la parte demandante no ha aportado en el presente procedimiento prueba suficiente que desvirtúe la presunción de existencia de incremento del valor del terreno.

No se ha aportado prueba pericial alguna, como exigen los pronunciamientos reproducidos, que efectúe una comparación efectiva de la disminución de valor del inmueble en la zona en cuestión y el valor catastral aplicado por el Ayuntamiento, sin que pueda servir, a estos efectos, el valor de la transmisión que las partes han querido darle al inmueble, que obedece a sus circunstancias concretas y subjetivas, lo cual resulta especialmente evidente en este caso en el que las mismas sociedades participan en ambos negocios de compraventa y que a pesar de haber transcurrido catorce años, se acuerdan otorgar en las escrituras públicas idéntico valor a la parcela.

Tampoco procede aplicar, al presente caso una fórmula alternativa cuya justificación se contiene en un procedimiento judicial ajeno a éste, en el que concurrían circunstancias que no se aprecian en el presente supuesto, sin que proceda extrapolar el supuesto allí enjuiciado a otros casos con el consiguiente desplazamiento de la fórmula de cálculo prevista legalmente, tal y como ha sido interpretada por la doctrina jurisprudencial.

Se impone, por todo ello, la íntegra desestimación del recurso contenciosoadministrativo y la confirmación del acto impugnado.

QUINTO.- Conforme al artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, las costas procesales han de imponerse a la parte demandante que ha visto rechazadas íntegramente sus pretensiones.

En su virtud,



FALLO: DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de (anteriormente ") contra



la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón de 23 de marzo de 2015, recaída en el procedimiento con número de reclamación (Expediente de Tribunal) por la que se desestima la reclamación económico-administrativa en el sentido de confirmar la resolución dictada por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón de 25 de julio de 2014, que desestima la solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) y devolución de ingresos indebidos por importe de euros. Se imponen las costas a la parte demandante.

Notifiquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y de no encontrarse dentro de los supuestos de exención indicados en el artículo 4 del mismo texto legal, deberá presentar el justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial 696 recogido en la "Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación", debidamente validado, bajo apercibimiento de no dar curso al escrito de interposición del recurso hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras este requerimiento, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.

Así lo acuerda, manda y firma el la Ilma. Sra. Dña.

Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Iltmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

